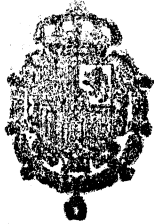


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. señor Justo García Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en esta Corte.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Senador vitalicio á D. Emilio Díaz Moreu.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de título del Reino, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con la denominación de Marqués de Alginet, á D. Manuel Escrivá de Romaní y de la Quintana, Conde de Casal.

Otro ídem íd. íd. para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con la denominación de Conde de Peromoro, á D. Mariano López de Ayala y del Hierro.

Otro ídem íd. íd. para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con la denominación de Conde de Churruca, á D. Cosme de Churruca y Dolres.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilando á don Julio Kühn y Valcárcel, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Málaga.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Málaga, á D. Luis Monge García, Administrador de la Aduana de Port-Bou.

Otro ídem íd. de la ídem de Port-Bou, á D. Maximino Luanco y García Argüelles, segundo Jefe de la Aduana de Málaga.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Málaga, á D. Miguel Roda y Mejía, segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou.

Otro ídem íd. íd. de la ídem de Port-Bou, á D. Emilio Vázquez Gómez, segundo Jefe de la Aduana de Barcelona.

Otro ídem íd. íd. de la ídem de Barcelona, á D. Federico Urrecha y Segura, Inspector Jefe de Alcoholes de la tercera Región.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican.

Otra declarando pensionada la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado de que se halla en posesión, el Comandante de Ingenieros D. Agustín Scandella Beretta.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden desestimando instancia de don José Urrutia y D. Justo Gavaldá, Médicos militar y civil, respectivamente, declarando firme y subsistente la Real orden de este Ministerio, de 18 de Mayo de 1910, y dispeniendo con carácter general y como ampliación y aclaración de la misma, que de los fondos de cada provincia se abonen á los Médicos de la Comisión mixta, al mismo tiempo que los honorarios á que tienen derecho, según el artículo 129 de la ley de Reclutamiento, los que corresponden á los reconocimientos que menciona la Real orden de 17 de Junio de 1905.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados ó personas por los mismos autorizadas, previo el oportuno recibo, los documentos que los Navieros tienen presentados en este Ministerio para justificar las primas de la Navegación y demás que comprende la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Escribiente Delineante del Cuerpo de Minas.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Arrendataria de Tabacos; Altos Hornos de Vizcaya; Sociedad anónima Vaqueros Huileros; Sociedad anónima Carbones de la Nueva; Azucarera de Madrid, S. A.; The Liverpool & London & Globe; Constructora Naval Española, y Sociedad General Azucarera de España.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulación de los resguardos que se indican de créditos por obligaciones procedentes de Ultramar.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 17 y 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

En el día de ayer, á las once de la mañana, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. D. Manuel García Prieto,

Ministro de Estado, y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular á S. E. el Sr. Justo García Vélez, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Emjadores Excmo. Sr. Conde de Pie de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el REY las Cartas que le acreditan en su calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en esta Corte.

Inmediatamente después pasó el señor García Vélez á ofrecer sus respetos á S. M. la REINA Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Cuba se retiró, siéndole tributados, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Oído Mi Consejo de Ministros y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el caso 2.º del último de dichos artículos, á D. Emilio Díaz Moreu, en la vacante producida por fallecimiento de D. Andrés A. María de Arteaga y Silva, Marqués de Valmediano.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Manuel Escrivá de Romaní y de la Quintana, Conde de Casal; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Alginet, que fué la de un antiguo Señorío de su casa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Mariano López de Ayala y del Hierro; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Peremoro, que fué la de un antiguo Señorío de su casa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Cosme de Churruca y Dóres; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Churruca, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, por exceder de la edad reglamentaria, á D. Julio Kühn y Valcárcel, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Málaga; otorgándole, en atención á sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Málaga, en comisión, hasta que el interesado reúna las condiciones que determina el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Luis Monge García, Administrador de la Aduana de Port-Bou, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, en comisión, hasta que el interesado reúna las condiciones que determina el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Junio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Maximino Luanco y García Argüelles, segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Miguel Roda y Mejía, segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Emilio Vázquez Gómez, segundo Jefe de la Aduana de Barcelona con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Federico Urrecha y Segura, Inspector de la tercera Región de alcoholes con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (*Véase Anexo núm. 2*), pertenecientes á los individuos que se indican; aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1910.

AZNAR.

Señor...

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar que á continuación se inserta, y por resolución de 8 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del «Profesorado», de que se halla en posesión el Comandante de Ingenieros D. Agustín Scandella Beretta, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 7 de Octubre último, se remitió á informe de esta Inspección General copia del acta de la Junta facultativa de la Escuela Superior de Guerra, proponiendo para recompensa al Comandante de Ingenieros don Agustín Scandella Beretta, por servicios extraordinarios de profesorado, acompañándose las de sus hojas de servicios y hechos.

El acta nombrada corresponde á una sesión presidida por el General Director del expresado Centro docente, y en la que fué aprobada por unanimidad la opinión del Coronel Jefe de estudios, el cual hubo de manifestar que exponía á la consideración de la Junta las favorables circunstancias que concurren en el Comandante Scandella, á quien, por el celo demostrado en el desempeño de su cometido durante el tiempo que lleva prestando sus servicios en la Escuela, y la inteligencia con que ha realizado los trabajos que se le encomendaron, contando más de seis años sin interrupción en el ejercicio del Profesorado, le juzgaba acreedor á ser

propuesto á la Superioridad para recompensa, como comprendido en el Reglamento para tiempo de paz y en analogía con lo dispuesto para los Profesores de todas las Academias militares.

Con este objeto significó que dicho Jefe ha desempeñado el cargo de Profesor auxiliar de la clase de «Estudio de las comunicaciones militares, desde los puntos de vista técnico y práctico», habiendo demostrado en tal cometido y en trabajos relacionados con ese asunto, que han sido publicados, su gran competencia, puesta igualmente de relieve en cuantos estudios se le confiaron.

Del examen de sus hojas de servicios y de hechos resulta que se halla muy bien conceptuado; fué dispensado, por espacio de tres años, de la presentación de la Memoria anual reglamentaria, en atención al mérito de la que escribió sobre el tema «Gibraltar».

Se le dieron las gracias de Real orden por el interés é inteligencia que acreditó en las Escuelas prácticas de 1898-1899, y lo propio ocurrió al aprobarse la Memoria de las del año 1901, por su celo é inteligencia, que tanto contribuyeron al éxito alcanzado en la instrucción del Batallón.

Se halla condecorado con cuatro cruces de primera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, tres de ellas pensionadas; tres de las mismas clase y Orden, con distintivo blanco; una con pensión, y otra con pasador especial de Profesorado; la de Isabel la Católica; la de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo rojo; la de San Hermenegildo, y las medallas de la campaña de Cuba, con dos pasadores, de la guerra ruso-japonesa, y la de Alfonso XIII.

Es Caballero de la Legión de Honor, Comendador de la Orden de Cambodge, y posee la condecoración japonesa del Tesoro Sagrado, siendo de decir, finalmente, que también obtuvo una mención honorífica por mérito de guerra.

Ha desempeñado comisiones de muy diversa índole, varias de señalada importancia, y algunas realizadas en el extranjero, como son: la de Agregado á la Comisión de la paz con los Estados Unidos, asistencia á las maniobras de las tropas alpinas, verificadas en Francia, y estudio de la campaña ruso-japonesa.

Por Real orden de 26 de Julio de 1902 (D. O., núm. 164), fué destinado á la Academia de su Cuerpo, y en ella desempeñó la clase de Inglés, y formó parte de varios Tribunales de exámenes.

Por otra soberana disposición de 19 de Febrero de 1906 (D. O., núm. 39), se le nombró Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Guerra, si bien se ordenó que continuase ejerciendo su anterior cometido hasta finalizar el curso, prosiguiendo en su destino en 29 de Septiembre último, fecha del cierre de la copia de la hoja de servicios.

Como se ve, el Comandante D. Agustín Scandella Beretta es un Jefe de cuyas brillantes condiciones se ha hecho continuamente señalado aprecio, habiendo demostrado en cuantas ocasiones se le presentaron el excelente espíritu que le anima.

Las declaraciones contenidas en el acta de que se ha hecho mención, no dejan lugar á duda respecto de que también ha acreditado tan recomendables dotes en un Centro de la importancia y alcance de la Escuela Superior de Guerra, ofreciéndose, en consecuencia, con el carácter de distinguido; y como quiera que se halla satisfecha la condición de tiempo durante el cual viene estando dedicado á la enseñanza, se ha de entender que le son aplicables, no sólo los términos de la Real

orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L., número 255), sino los del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L., número 200), y en su virtud, la Junta de esta Inspección General acordó, por unanimidad, informar que procede que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial de Profesorado de que se halla en posesión se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, por hallarle comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 3 de Noviembre de 1909.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º, Macías.—Rubricado.

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia promovida por don José Urrutia, Médico militar, y D. Justo Gavaldá, Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en súplica de que sea derogada la Real orden de 18 de Mayo último, por la que se resolvió con carácter general que los honorarios que devenguen los Médicos civiles por los reconocimientos facultativos de los mozos pertenecientes á otras provincias, acogidos á los beneficios de la Real orden de 17 de Junio de 1905, se abonen de los fondos de la provincia del alistamiento de los interesados, con arreglo al párrafo 4.º del artículo 129 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que los solicitantes pretenden se establezca por otra disposición que dichos honorarios se satisfagan directamente por los mozos en el acto de su reconocimiento ante las Comisiones mixtas, y fundan tal deseo consignando que en la indicada Real orden de 18 de Mayo próximo pasado, no se menciona al Médico militar de la Comisión, el que por Real orden de 13 de Abril de 1899, tiene derecho á percibir 2,50 pesetas por cada reconocimiento que haga á petición de los interesados; que será más que probable que no se cobren la mayoría de ellos, citando en apoyo de esta opinión el hecho de que por el Presidente de la Corporación á que pertenece se le tiene manifestado á uno de los solicitantes que sólo abonaría los honorarios de tantos reconocimientos de mozos de cualquiera de las provincias como mozos de las de Madrid se hubieran reconocido en cada una de ellas; y que era costumbre establecida que por ser los repetidos reconocimientos á petición propia, abonasen cinco pesetas los reclutas, padres y hermanos que los solicitaban:

Resultando que el párrafo 4.º del artículo 129 de la Ley citada, previene,

el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2,50 pesetas por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre:

Resultando que la Real orden de 17 de Junio de 1905, dispuso con carácter general que los mozos residentes en provincia distinta de aquella en que fueron alistados, puedan ser reconocidos á solicitud propia ante la Comisión mixta de la provincia de su residencia:

Resultando que por la Real orden de 18 de Mayo del corriente año, se establece que los honorarios que devenguen los médicos civiles de las Comisiones mixtas por los repetidos reconocimientos, se satisfagan de los fondos de la provincia del alistamiento de los interesados:

Considerando que previniendo la ley de Reclutamiento de modo claro y terminante que se han de pagar de los fondos provinciales precisamente los honorarios que devengue el Médico civil de la Comisión mixta por el reconocimiento á que están obligados los mozos de su provincia, el mismo procedimiento ha de aplicarse evidentemente á los mozos á que se contrae la Real orden de 17 de Junio de 1905, disposición que al autorizar el reconocimiento en provincia distinta á la del alistamiento, no lo hizo ni pudo hacerlo modificando la esencia del indicado párrafo 4.º del artículo 129 de la Ley, esto es, obligándoles al pago de un reconocimiento, que, por ser forzoso, no constituye un derecho del que puedan prescindir los interesados á voluntad, en virtud de lo que ha de sobreentenderse que, no obstante el cambio de provincia, no varía en modo alguno el carácter del servicio, ni el concepto de los fondos con que ha de atenderse:

Considerando que el Facultativo civil de la Comisión mixta no tiene derecho á que le abone el importe de sus honorarios el mozo que reconozca, en ningún caso, puesto que estos reconocimientos en la provincia del alistamiento los mozos no necesitan pedirlos, y sólo pueden ser á petición propia los de cualquiera otra persona, únicos que el indicado artículo 129 previene que abonará la parte interesada que los solicite, si no fuese notoriamente pobre, sin que, por tanto deba entenderse que el hecho natural de tener que expresar los reclutas cuándo desean acogerse á la autorización de la Real orden de 17 de Junio de 1905, para poder ser reconocidos ante la Comisión mixta de la provincia de su residencia, envuelve los susodichos efectos de la solicitud voluntaria, que, según queda sentada, sólo ha de relacionarse con quienes no sean mozos:

Considerando que ninguna costumbre establecida en contrario puede ser tenida en cuenta para declarar que los mozos,

deben abonar los repetidos honorarios, puesto que no existe precepto legal que la autorice, y tal declaración implicaría incluso el fundamento de exacción indebida:

Considerando que aunque el texto de la Real orden de 18 de Mayo de 1910 es suficiente para que sin excusas ni pretextos se abone á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas el importe de todos los honorarios á que tengan derecho por los reconocimientos de mozos de cualquier provincia sin limitación ni dificultades de ningún género, es conveniente precisar de un modo general que, para evitar perjuicios y entorpecimientos, las Corporaciones provinciales anticiparán á sus Médicos civiles el importe de los reconocimientos de mozos de otras provincias que realicen, pasando el correspondiente cargo á la de la provincia que deba satisfacerle, á fin de obtener su reintegro, toda vez que si bien ésta de Madrid siempre será la que resulte acreedora, y teniendo que dedicar mayores cantidades para estos anticipos, también es cierto que ello es signo evidente de ventajas en otros órdenes, las cuales compensan á la provincia la obligación, relativamente sin importancia, de adelantar las susodichas cantidades reintegrables:

Considerando que, por lo que respecta á los Médicos militares de las Comisiones mixtas, este Ministerio estima aplicable la Real orden de 26 de Mayo de 1900 (GACETA de 11 de Junio); mas entiende que la jurisdicción de Guerra es la llamada á determinar si, con sujeción á los derechos que se hayan podido otorgar á los mismos, se está en el caso de que sigan percibiendo de los mozos de que queda hecho mérito los honorarios indicados, ó, por el contrario, no deben percibirlos por tratarse de un servicio general en el que recíprocamente se corresponden todas las provincias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido de estimar la instancia de referencia, declarar firme y subsistente la Real orden de este Ministerio de 18 de Mayo de 1910 y disponer, con carácter general y como ampliación y aclaración á la misma, que de los fondos de cada provincia se abonen á los Médicos de la Comisión mixta, al mismo tiempo que los honorarios á que tienen derecho, según el artículo 129

de la ley de Reclutamiento, los que correspondan á los reconocimientos que menciona la Real orden de 17 de Junio de 1905, éstos á título de anticipo, que deberá ser reintegrado en forma oportuna por la provincia del alistamiento de cada mozo, y que se traslade la presente resolución al Ministerio de la Guerra para lo que proceda acerca del particular respecto de los expresados Médicos militares.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1910.

F. LATORRE.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de la Asociación de Navieros de Bilbao, solicitando la devolución de los documentos que presentó en nombre de las Compañías Navieras que expresa, para justificar la liquidación de las primas á la navegación devengadas, del 17 de Septiembre al 31 de Diciembre de 1909, fundado en que el nuevo Reglamento de 27 de Mayo último, para cumplimiento de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio del mismo año 1909, ha modificado algunos preceptos del anterior, entre ellos el plazo de presentación de las liquidaciones, el modo de realizar éstas y los períodos que los mismos han de comprender, y por lo tanto no han de producir efecto alguno las liquidaciones presentadas en este Ministerio el día 14 y 16 último, y ha de ser indispensable, por el contrario, presentar otras para antes del próximo venidero 1.º de Noviembre:

Considerando que dispuesto en los artículos 65 y 107 del citado nuevo Reglamento, que la liquidación de las primas la realizará la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, por períodos anuales que á partir del 17 de Septiembre de 1909, terminarán en 17 de Septiembre de cada año, los documentos presentados por los Navieros para reclamar las primas del último trimestre de

1909, no pueden ya surtir efecto hasta que en 1.º de Noviembre se proceda á la liquidación del período anual corriente, y tienen que examinarse por la Sección conjuntamente con los justificantes que se presenten de los tres trimestres restantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado y disponer al propio tiempo, con carácter de generalidad, que se devuelvan á los interesados ó personas por los mismos autorizadas, previo el oportuno recibo, los documentos que tienen presentados en este Ministerio para justificar las primas á la Navegación y demás que comprenda la citada Ley devengadas en el referido último trimestre de 1909, y que se haga saber á los navieros propietarios de buques con opción á primas, la conveniencia de que remitan á este Ministerio las liquidaciones parciales que por trimestres vayan realizando, á fin de que puedan ser examinados paulatinamente por la Sección, facultando de este modo la liquidación anual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

PERSONAL

Habiendo una vacante de Escribiente Delineante de tercera clase del Cuerpo de Minas, con el haber anual de 1.000 pesetas, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Febrero de 1903, procede proveerla por concurso entre Capataces de Minas con título, y al efecto, los que deseen ocuparla presentarán sus instancias dirigidas al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, acompañadas del título original ó testimonio notarial del mismo, en el plazo de un mes, á contar desde que se publique esta conyocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Junio de 1910.—El Director general, T. Gallego.